



Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 110

#### **ANEXO I**

#### BAREMO DE PRIORIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE DESTINOS EN LOS CUERPOS DE PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE QUE IMPARTEN DOCENCIA CONTEMPLADOS EN LA LOE

M	MÉRITOS (Ver Disposición Complementaria Genérica)	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS		
1. ANTIC	I. ANTIGÜEDAD				
(Ver Dis	posición Complementaria Primera)				
1.1	Antigüedad en el centro:				
1.1.1	Por cada año de permanencia ininterrumpida, como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que concursa.				
	A los efectos de este subapartado únicamente serán computables los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo o cuerpos al que corresponda la vacante.				
	Por el primero y segundo años: La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.	4,0000 puntos por año			
	Por el tercer año: La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.	6,0000 puntos			
	Por el cuarto y siguientes: La fracción de año se computará a razón de 0,6666 puntos por cada mes completo.	8,0000 puntos por año	Los méritos de los presentes subapartados serán incorporados de oficio		
1.1.2	Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad, siempre que se participe desde esta situación:  La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.	4,0000 puntos	por esta Administración.		
1.1.3	Por cada año como personal funcionario de carrera en una plaza, puesto o centro en una situación de destino definitivo, destino provisional o comisión de servicio siempre que, en el momento en que se hayan prestado los servicios, la plaza, el puesto o el centro tenga la calificación de especial dificultad. Esta puntuación se añadirá a la puntuación obtenida por los subapartados 1.1.1 o 1.1.2:  La fracción de año se computará a razón de 0,3333puntos por cada mes completo.	4,0000 puntos			





Núm. 211 Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 111

1.2	Antigüedad en el cuerpo:		
1.2.1	Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario en alguno de los cuerpos a que corresponda la vacante:  Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.	2,0000 puntos	Los méritos del presente subapartado serán incorporados de oficio por esta Administración, salvo los servicios prestados como funcionario interino fuera de la Comunidad de Castilla y León adquiridos por quienes no hayan participado en ninguno de los concursos de traslados convocados por las órdenes EDU/1258/2023, de 2 de noviembre, y EDU/1123/2024, de 25 de octubre, así como quienes habiendo participado en alguno de estos dos concursos o en ambos, no aportaron dichos méritos en ninguno de ellos, que deberán ser justificados mediante, preferentemente, las diligencias de las distintas tomas de posesiones y ceses o con las hojas de servicios expedidas por la correspondiente Administración educativa.
1.2.2	Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE del mismo o superior subgrupo:  La fracción de año se computará a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo.	1,5000 puntos	Hoja de servicios expedida por la Administración educativa competente o título administrativo o credencial con diligencias
1.2.3	Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE de subgrupo inferior: Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0625 puntos por cada mes completo.	0,7500 puntos	de las distintas tomas de posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como funcionario o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal. Los servicios prestados como funcionario interino se acreditarán preferentemente con las diligencias de las distintas tomas de posesiones y ceses.





Núm. 211 Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 112

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
2. PERTENENCIA AL CUERPO DE CATEDRÁTICOS		
MÉRITOS (Ver Disposición Complementaria Segunda)		
Por ser personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Escuelas Oficiales de Idiomas o de Artes Plásticas y Diseño:	5,0000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.

	MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
3. MÉRI	TOS ACADÉMICOS	MÁXIMO 10 PUNTOS	
(Ver Dis	posición Complementaria Tercera)		
3.1	Doctorado, postgrados y premios extraordinarios:		
3.1.1	Por cada título de Doctor o Doctora:	6,0000 puntos	0
3.1.2	Por cada título oficial de Máster Universitario o en Enseñanzas Artísticas, distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos:  Este mérito no se valorará cuando haya sido alegado el título de Doctor o Doctora, salvo que se acredite que no ha sido utilizado como requisito de acceso al doctorado.	3,0000 puntos	Copia del título o certificado supletorio de la titulación.
3.1.3	Por cada reconocimiento de suficiencia investigadora, o certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: No se valorará este mérito cuando dichos títulos hayan sido utilizados para la obtención del título de Doctor o Doctora que se alegue.	2,0000 puntos	Copia del certificado o diploma correspondiente.
3.1.4	Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las enseñanzas artísticas superiores, por haber obtenido un premio extraordinario en el grado o por la mención honorífica en el grado superior en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios y Escuelas que impartan enseñanzas artísticas superiores:	1,0000 puntos	Copia de la documentación justificativa del mismo.
3.2.1	Otras titulaciones de nivel superior:  Las titulaciones universitarias o de enseñanzas artísticas superiores de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:  Titulaciones de Grado:  Por cada título oficial de Grado Universitario o de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, distintos del exigido con carácter general para el ingreso en el cuerpo:  Cuando la obtención del título de Grado se realice a través de otras titulaciones universitarias o de enseñanzas artísticas superiores, de las que derive que no se hayan cursado la totalidad de las enseñanzas que conformen el correspondiente título, este se valorará con 2,5000 puntos. No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones o especialidades que se asienten en una misma titulación.	5,0000 puntos	Copia del título o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos de Grado que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.





Núm. 211 Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 113

3.2.2	Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitecturas técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería. No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones o especialidades que se asienten en una misma titulación.	3,0000 puntos	Copia de todos los títulos que se posea o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa
3.2.3	Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes. No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones o especialidades que se asienten en una misma titulación.	3,0000 puntos	que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.
3.3	Titulaciones oficiales de enseñanzas de formación profesional, de las enseñanzas profesionales artísticas, deportivas y de las enseñanzas de idiomas:  Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas,  Conservatorios Profesionales y Escuelas de Arte, así como las de la Formación Profesional, en el supuesto de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:  a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa:  b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa:  c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa:  d) Por cada Certificado de nivel B1 del Consejo de Europa:  Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores solo se considerará la de nivel superior que presente el participante por cada idioma.  e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente:  f) Por cada título Profesional de Música o Danza:	4,0000 puntos 3,0000 puntos 2,0000 puntos 1,0000 puntos 2,0000 puntos 2,0000 puntos	Para valorar los Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas y Título Profesional de Música o Danza: Copia del Certificado/ título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición del título o certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención. Para valorar las titulaciones del apartado e) deberá presentarse certificación académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dichos títulos, así como el título de Bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso a la Universidad.





Núm. 211 Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 114

	MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
4. DESEM	PEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS Y OTRAS ES	MÁXIMO 30 PUNTOS	
(Ver Dispo	osición Complementaria Cuarta)		
4.1	Por cada año como director o directora de centros públicos docentes, en Centros de Profesores y Recursos o instituciones análogas, así como director o directora de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas.  La fracción de año se computará a razón de 0,3750 puntos por cada mes completo.	4,5000 puntos	Copia del nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación
4.2	Por cada año como vicedirector o vicedirectora, subdirector o subdirectora, jefe o jefa de estudios, secretario o secretaria y asimilados en centros públicos docentes:  La fracción de año se computará a razón de 0,2500 puntos por cada mes completo.	3,0000 puntos	de que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa ejerciendo el cargo.
4.3	Cargos de coordinación docente, función tutorial y figuras análogas:  Por cada año como coordinador o coordinadora de ciclo, jefe o jefa de seminario, departamento o división de centros públicos docentes, asesor o asesora de formación permanente o director o directora de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica o figuras análogas, así como por el desempeño de la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la LOE. La fracción de año se computará a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo.	Máximo 10,0000 puntos	Copia del nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa ejerciendo la función. El nombramiento del coordinador o coordinadora de ciclo en centros de Infantil y Primaria, jefe o jefa de seminario, departamento o división, así como del desempeño de la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la LOE deberá estar realizado por el director o directora del centro haciendo constar las fechas concretas de inicio y fin. En el caso de coordinador o coordinadora de ciclo deberá constar el número de unidades del centro, no siendo valoradas las coordinaciones de ciclo en centros de menos de 9 unidades.





Núm. 211 Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 115

	MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
5. FORM	5. FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO		
(Ver Disp	osición Complementaria Quinta)		
5.1	Actividades de formación superadas:  Por actividades superadas que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos de las especialidades del cuerpo al que pertenezca la persona participante, a las plazas o puestos a los que opte o relacionadas con la organización escolar o con las tecnologías aplicadas a la educación, organizadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, las Consejerías que tengan atribuidas las competencias en materia educativa, por instituciones sin ánimo de lucro siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por las Administraciones educativas, así como las organizadas por las Universidades.  Se puntuarán con 0,1000 puntos por cada 10 horas de actividades de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a 10. Cuando las actividades vinieran expresadas en créditos se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.	Hasta 9,0000 puntos	Copia del certificado de las mismas expedido por la entidad organizadora acreditativo de la superación o impartición de la actividad en el que conste de modo expreso el número de horas y/o créditos de duración de la actividad. En el caso de las organizadas por las instituciones sin ánimo de lucro se deberá, además, acreditar fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa. Para quienes así lo indiquen en su formulario de solicitud, no será necesaria la aportación de la documentación justificativa de las actividades de formación incluidas en el Registro de Formación Permanente del profesorado de Castilla y León, salvo que se requiera expresamente.
5.2	Por la impartición de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 5.1: Se puntuarán con 0,1000 puntos por cada 3 horas de actividad de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto de número de horas inferiores a 3. Cuando las actividades vinieran expresadas en créditos se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.	Hasta 3,0000 puntos	
5.3	Por cada especialidad de la que sea titular correspondiente al Cuerpo por el que se concursa y distinta a la de ingreso en el mismo, adquirida a través del procedimiento de adquisición de nuevas especialidades previsto en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero y 276/2007, de 23 de febrero: A los efectos de este subapartado, en el caso de los cuerpos de catedráticos se valorarán las especialidades adquiridas en el correspondiente cuerpo de profesores.	1,0000 puntos	Copia de la credencial de adquisición de la nueva especialidad expedida por la Administración educativa correspondiente.





Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 116

5.4	Los certificados de acreditación de la competencia digital		
	que sean emitidos por las distintas Administraciones		
	educativas se valorarán de la siguiente forma:		Copia del documento
	a) Por la acreditación de un nivel A1 de competencia		acreditativo emitido por la
	digital.		Administración educativa
	b) Por la acreditación de un nivel A2 de competencia	Máximo 3 puntos	competente.
	digital.	0,5000 puntos	La documentación relativa
	c) Por la acreditación de un nivel B1 de competencia	1,0000 punto	a la acreditación de la
	digital.	1,5000 puntos	competencia digital del
	d) Por la acreditación de un nivel B2 de competencia	2,0000 puntos	personal dependiente de
	digital.	2,5000 puntos	la Administración de la
	e) Por la acreditación de un nivel C1 de competencia	3,0000 puntos	Comunidad de Castilla
	digital.	, c, c c c p	y León también será
	f) Por la acreditación de un nivel C2 de competencia		incorporada de oficio por
	digital.		esta Administración.
	Cuando se acrediten distintos niveles de competencia		
	digital docente sólo se considerará la acreditación de		
	nivel superior adquirida por la persona participante.		
5.5	Aquellos certificados de conocimiento de una lengua		
0.0	extranjera que acrediten la competencia lingüística en un		
	idioma extranjero según la clasificación del Marco Común		
	Europeo de Referencia para las Lenguas se valorarán de		
	la siguiente forma:		
	a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de	4,0000 puntos	
	Europa:	i,oooo painoo	
	b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de	3,0000 puntos	
	Europa:	-,	Copia del título
	c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de	2,0000 puntos	correspondiente con el
	Europa:	, ,	certificado de acreditación
	d) Por cada Certificado de nivel B1 del Consejo de	1,0000 punto	de una lengua extranjera
	Europa.		clasificado por el Marco
	Se valorarán por este subapartado los certificados de		común europeo de
	conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por		referencia para las
	ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación		lenguas.
	Superior), conforme a la tabla de certificados que esté		
	vigente en el momento de finalización del plazo de		
	presentación de instancias.		
	Cuando se presenten para su valoración en este apartado		
	varios certificados acreditativos de la competencia		
	lingüística en un mismo idioma, se valorará un solo		
	certificado por idioma que se corresponderá con el de		
	nivel superior.		
	·		
		I	





Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 117

MÉRITOS		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
6. OTROS MÉRITOS:		MÁXIMO 15 PUNTOS	
(Ver Disposición Complementaria Sexta)			
Publicaciones:  Por publicaciones de carácter didác sobre disciplinas objeto de concurs relacionadas con aspectos generale la organización escolar:  Aquellas publicaciones que, estand consignar el ISBN en virtud de lo di Decreto 2984/1972, de 2 de noviem 2063/2008, de 12 de diciembre o, el ISMN, carezcan de ellos, no serán aquellas en las que el autor sea el el Para la valoración de estas publicar presentar los documentos justificati subapartado con las exigencias que Puntuación específica asignable a l por este subapartado:  a) Libros en sus distintos formatos (Autoría	o o directamente es del currículo o con o obligadas a spuesto por el abre, y Real Decreto in su caso, ISSN o valoradas, así como editor de las mismas. Siones se deberán vos indicados en este e así se indican. Os méritos baremables ipapel o electrónico):	hasta 1,0000 punto hasta 0,5000 puntos hasta 0,4000 puntos hasta 0,2000 puntos hasta 0,1000 puntos hasta 0,1000 puntos hasta 0,1000 puntos hasta 0,0500 puntos hasta 0,0500 puntos	1.— En el caso de libros (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación: - Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/ es, ISBN, depósito legal y fecha de la primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales.  2.— En el caso de revistas (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación: - Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición.  3.— En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, para ser valorados se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL.

En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

En relación con los libros y las revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en librerías o establecimientos comerciales, respectivamente, además de los datos antes indicados, en el certificado deben constar los centros de difusión (Centros Educativos, Centros de Profesores, Instituciones Culturales, etc.).



Núm. 211

## **Boletín Oficial de Castilla y León**



Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 118

6.2	Por premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio competente en materia educativa o por las Administraciones educativas.  Por la participación en proyectos de investigación o innovación en el ámbito de la educación.	Hasta 2,5000 puntos	La acreditación justificativa de haber obtenido los premios correspondientes expedida por las entidades convocantes, o de haber participado en los proyectos de investigación o innovación expedidos por la Administración educativa correspondiente.
6.3	Méritos artísticos y deportivos: Por premios en exposiciones, concursos o en certámenes de ámbito autonómico, nacional o internacional. Por exposiciones individuales o colectivas. Por espectáculos teatrales o circenses, composiciones o coreografías estrenadas como autor o grabaciones con depósito legal. Por actuaciones y conciertos como director/a, actor o actriz, intérprete, bailarín/a o solista en orquestas o en agrupaciones camerísticas (dúos, tríos, cuartetos). Por participación en instituciones o campañas de ámbito nacional o internacional como conservador-restaurador de bienes culturales. Por ostentar o haber ostentado la condición de deportista de alto nivel	Hasta 2,5000 puntos	1.— En relación con los premios: certificado de la entidad que emite el premio, en donde conste el nombre del premiado/s, el ámbito del mismo y la categoría del premio 2.—. En el caso de las exposiciones: programas donde conste la participación de la persona interesada y certificación de la entidad organizadora. 3.— Para el caso de espectáculos teatrales o circenses, así como de las composiciones y coreografías: certificado o documento acreditativo en el que figure que es el autor y el depósito legal de la misma. En el caso de las grabaciones: certificado o documento acreditativo en el que figure que es el autor o intérprete y el depósito legal de la misma. 4.— En los supuestos de actuaciones y conciertos: programas donde conste la participación de la persona interesada y certificación de la persona interesada y certificación de la persona interesada y certificación de la participación como director/a, actor o actriz, intérprete, bailarín/a o músico/a solista o solista con orquesta/grupo.



Núm. 211

# Boletín Oficial de Castilla y León



Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 119

			5.— Para acreditar la participación en el ámbito de la conservación y la restauración: certificado de la entidad organizadora donde figure la participación como conservador-restaurador. 6.—Para acreditar la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento: certificado emitido por el Consejo Superior de Deportes u organismo competente en la materia.
6.4	Por cada año de servicio desempeñando puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa:  La fracción de año se computará a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo.	1,5000 puntos	Copia del nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa en el puesto.
6.5	Por cada convocatoria en la que se haya actuado efectivamente como miembro de los tribunales de los procedimientos selectivos de ingreso o acceso a los cuerpos docentes a los que se refiere la LOE:  Por este subapartado únicamente se valorará el haber formado parte de los tribunales a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (BOE de 2 de marzo).	0,5000 puntos	Certificado expedido por el órgano de la Administración educativa que tenga la custodia de las actas de los tribunales de estos procedimientos.
6.6	Por cada curso de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de grado que lo requieran.  Por cada curso de tutorización de la fase de prácticas de aquellas personas aspirantes que resulten seleccionadas por haber superado las fases de oposición y concurso de los procedimientos selectivos de ingreso, cuando dicha fase de prácticas se haya realizado a partir del curso académico 2023/2024, incluido.	0,1000 puntos 0,2000 puntos	Certificado expedido por la Administración educativa, Universidad o, en su caso, del director del centro público docente en el que se haya realizado la tutorización, con indicación del curso académico y duración de las prácticas.





Núm. 211 Lunes, 3 de noviembre de 2025 Pág. 120

6.7	Exclusivamente para plazas situadas en la Comunidad Foral de Navarra, en el País Vasco, en la Comunidad Valenciana, en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y en la Comunidad Autónoma de Cataluña.  Las convocatorias específicas correspondientes a plazas ubicadas en estas Comunidades podrán asignar hasta un máximo de 5,0000 puntos a los méritos que en las mismas se determinen en función de las particularidades lingüísticas.	Máximo 5,0000 puntos	Los que se determinen en las correspondientes convocatorias específicas de esa Administraciones educativas.
-----	--	-------------------------	---



Núm. 211 Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 121

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **GENÉRICA**

- I.— Los méritos acreditados por quienes participen en este concurso han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización de este.
- II.— No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados en el formulario de solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de esta, sin perjuicio de lo establecido en el apartado decimoprimero.3 de la convocatoria relativo a la subsanación.
- III.— Toda la documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.
- IV.– Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera deberá presentarse acompañada de su traducción oficial al castellano.
- V.— Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa, salvo en el apartado 6.4 que se entenderá Administración Pública en sentido amplio.
- VI.– Participantes pertenecientes al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, a extinguir:

A los solos efectos de la movilidad en el presente concurso de traslados, a quienes pertenezcan al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional (591, a extinguir), y concursen a plazas codificadas con el código del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (590) se les computarán, en los apartados 1.1 y 1.2 del baremo, los servicios prestados en el cuerpo de pertenencia (591) considerándolos como prestados en el mismo cuerpo a que corresponda la vacante o vacantes solicitadas (590).

Asimismo, a quienes pertenezcan al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional (591, a extinguir), y concursen a plazas codificadas con el código del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional (598) se les computarán, en los apartados 1.1 y 1.2 del baremo, los servicios prestados en el cuerpo de pertenencia (591) considerándolos como prestados en el mismo cuerpo a que corresponda la vacante o vacantes solicitadas (598).

VII.— Participantes integrados en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, procedentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, a extinguir:

A los solos efectos de la movilidad en el presente concurso de traslados, a quienes hayan sido integrados en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (590) procedentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional (591, a extinguir), y concursen a plazas codificadas con el código del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (590), se les computarán, en los apartados 1.1 y 1.2 del baremo, los servicios prestados en dicho cuerpo (591, a extinguir) considerándolos como prestados en el mismo cuerpo a que corresponda la vacante o vacantes solicitadas (590).





Núm. 211 Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 122

Asimismo, a quienes hayan sido integrados en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (590) procedentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional (591, a extinguir), y concursen a plazas codificadas con el código del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional (598), se les computarán, en los apartados 1.1 y 1.2 del baremo, los servicios prestados en el cuerpo 591, considerándolos como prestados en el mismo cuerpo a que corresponda la vacante o vacantes solicitadas (598).

#### **PRIMERA**

#### Antigüedad

- I.– Para la valoración del subapartado 1.1.1 se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:
  - a) Se considera como centro desde el que se participa en el concurso aquel a cuya plantilla pertenezca el o la aspirante con destino definitivo, o en el que se esté adscrito, siempre que esta situación implique pérdida de su destino docente, siendo únicamente computables por este subapartado los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo o cuerpos al que corresponda la vacante, salvo en lo previsto en las disposiciones complementarias genéricas VI y VII.
  - b) En los supuestos de personal funcionario docente en adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, o en supuestos análogos, la puntuación de este subapartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con quienes fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa, siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente.
    - Cuando se cese en la adscripción y se incorpore como provisional a su Administración educativa de origen, se entenderá como centro desde el que se participa, el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro.
    - Se considerarán situaciones análogas quienes participen desde otro puesto fuera de la Administración educativa acumulándose, asimismo, en el caso de haberse incorporado, el tiempo servido como provisional con posterioridad al cese en dicho puesto, siendo valorado todos esos servicios por el subapartado 1.1.1.
  - c) Cuando se participe desde la situación de provisionalidad por habérsele suprimido la plaza o puesto que se venía desempeñando con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que se participa el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Asimismo, tendrán derecho, además, a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior al último servido con carácter definitivo. En su caso, dicha acumulación se extenderá a los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.





Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 123

En el supuesto de que no se hubiese desempeñado otro destino definitivo distinto del suprimido, tendrá derecho a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter provisional antes de la obtención de este, en cuyo caso la puntuación a otorgar se ajustará a lo dispuesto en el subapartado 1.1.2 del baremo.

- d) Lo dispuesto en la letra c) será igualmente de aplicación a quienes participen en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso con cambio de localidad de destino.
- e) En los supuestos de primer destino definitivo obtenido tras la supresión de la plaza o puesto que se venía desempeñando anteriormente con carácter definitivo, se considerarán como servicios prestados en el centro desde el que se concursa, los servicios que se acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión.

Este mismo criterio se aplicará a quienes hayan obtenido el primer destino tras haber perdido el anterior por cumplimiento de sentencia, resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

- II.— Respecto al subapartado 1.1.2, cuando se trate de personal funcionario de carrera que participe con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1.1 se le sumará la obtenida por el subapartado 1.1.2. Una vez obtenido un nuevo destino no podrá acumularse esta puntuación.
- III.— Respecto al subapartado 1.1.3, los puestos docentes calificados de especial dificultad en Castilla y León serán los establecidos por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación que se publique en el presente curso escolar, por la que se determinan los puestos docentes calificados de especial dificultad derivados de la Orden EDU/1205/2018, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios para la calificación de los puestos docentes como de especial dificultad en la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) Quienes estuvieran ocupando de manera efectiva puestos de especial dificultad recogidos en la citada Resolución del presente curso escolar y ya calificados como tales por la anterior regulación autonómica de 2012, 2014, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, la valoración de los mismos podrá ser desde la entrada en vigor de la citada regulación autonómica.
  - b) Para los ya clasificados como tales en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 17 de abril de 1991, la valoración de estos podrá ser desde el inicio del curso escolar 1990/1991 a tenor de lo indicado en la Orden del citado Ministerio de 29 de septiembre de 1993.

Procederá asignar puntuación por el subapartado 1.1.3 a quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Quienes que participen en el concurso conforme al subapartado 1.1.1 con destino definitivo en plaza, puesto o centro de especial dificultad.





Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 124

- b) Quienes participen en el concurso conforme al subapartado 1.1.2 y durante el tiempo de provisionalidad hayan estado en una plaza, puesto o centro de especial dificultad.
- c) Los y las participantes de los subapartados 1.1.1 y 1.1.2 que tengan concedida una comisión de servicio en otra plaza, puesto o centro que tenga la calificación de especial dificultad.

No obstante, no se computará a estos efectos el tiempo que se haya permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias por estudios o en supuestos análogos que no impliquen prestación efectiva de servicios en el centro educativo.

Una vez obtenido un destino definitivo, solo será baremable por este subapartado la nueva puntuación que pueda acreditarse por aquellos servicios que se presten tras la obtención de ese destino.

IV.— Quienes hayan obtenido destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento, integración, fusión o transformación total o parcial de centro, supresión o cualquier otra situación que suponga modificación del destino que venía desempeñando, mantendrán, a efectos de antigüedad en el nuevo centro, la generada en su centro de origen.

V.— En los supuestos contemplados en el subapartado 1.1, al personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, a efectos de antigüedad en el Centro, se les valorarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los prestados como personal funcionario de carrera de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Profesores de Término de Artes Plásticas y de Oficios Artísticos.

Asimismo, en los supuestos contemplados en el subapartado 1.2, al personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, a efectos de antigüedad en el Cuerpo, se les valorarán los servicios prestados como personal funcionario de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los prestados como personal funcionario de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Profesores de Término de Artes Plásticas y de Oficios Artísticos.

VI.— Los servicios aludidos en los subapartados 1.2.2 y 1.2.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos entre sí o con los servicios de los subapartados 1.1.1 o 1.1.2.

VII.— A los efectos de los subapartados 1.1.1, 1.1.2, 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3, serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales y el tiempo de excedencia por cuidado de familiares, expresamente declarados como tales en los artículos 90 y 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, respectivamente, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley, no pudiendo esta excedencia exceder de tres años.





Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 125

No tendrán ninguna puntuación por el subapartado 1.1.1 quienes participen desde la situación de excedencia voluntaria o los que hayan reingresado desde esa situación participando desde un destino provisional. No obstante, únicamente en el último supuesto el participante tendrá derecho a puntuación por el subapartado 1.1.2 solo desde la fecha del reingreso.

#### **SEGUNDA**

Pertenencia a los cuerpos de catedráticos

Respecto al apartado 2 de este baremo se tendrá en cuenta la pertenencia al cuerpo de catedráticos con independencia del cuerpo desde el que se participa, siendo únicamente baremable una sola pertenencia a dichos cuerpos, por lo que los valores posibles serán cero o cinco puntos.

#### **TERCERA**

#### Méritos académicos

- I.— A los efectos de su valoración por el apartado 3, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.
- II.— En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificado supletorio de la titulación expedido de acuerdo con lo previsto, en su caso, en la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales de Máster y Doctor (B.O.E. del 21) o en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (B.O.E. de 6 de agosto).
- III.— Cuando los títulos hayan sido obtenidos en el extranjero o hayan sido expedidos por instituciones docentes de otros países, deberá aportarse la correspondiente homologación o declaración de equivalencia (de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por la Directiva 2005/36/CEE o Directiva 2013/55/UE, el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, y Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre).
- IV.— No se baremarán por los subapartados 3.1 y 3.2 los títulos universitarios no oficiales que conforme al artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, sean expedidos por las universidades en uso de su autonomía.
  - V.– Para la valoración del subapartado 3.1 se tendrán en cuenta lo siguiente:
  - a) En los subapartados del 3.1 se valorarán todos los títulos que se aporten conforme a los criterios que se establecen.
  - b) A los efectos del subapartado 3.1.2, cuando se alegue el Título de Doctor o Doctora no se valorará el título de Máster oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado.



Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 126

Para la valoración del subapartado 3.1.2.debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con los títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarios oficiales, hayan podido incluir en su denominación la palabra «Máster». Estos títulos propios podrían ser valorados por el subapartado 5.1 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

No se baremará por el subapartado 3.1.2 ningún título de Máster universitario o en Enseñanzas Artísticas que la normativa establezca como un requisito para el ingreso a la función pública docente en el cuerpo correspondiente.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que dicho título oficial de Máster no es requisito para el ingreso en la función pública docente en los cuerpos de Maestros, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 3.1.2, pudiendo únicamente valorarse dentro del subapartado 5.1 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

c) Igualmente, a los efectos del subapartado 3.1.3, no se valorarán el reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados cuando dichos títulos hayan sido utilizados para la obtención del título de Doctor o Doctora alegado.

Los cursos de doctorado no son suficiencia investigadora, debiendo ser esta reconocida explícitamente.

- d) Respecto a la valoración del subapartado 3.1.4 solo se tendrá en cuenta uno de esos premios. Los valores posibles de este subapartado serán cero o un punto.
- VI.– Para la valoración del subapartado 3.2 se tendrán en cuenta lo siguiente:
- a) Se podrá valorar más de un título en cada subapartado.
- b) Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias o de Enseñanzas Artísticas Superiores de carácter oficial, deberá aportarse copia de cuantos títulos se posean, incluido el título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que participa.
- c) Para la valoración de los subapartados 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. Con carácter general, la presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.





Núm. 211 Lunes, 3 de n

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 127

d) Respecto a las titulaciones de primer ciclo, en el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2, no se valorará por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente, con independencia de que se haya ingresado en el cuerpo a través de una titulación declarada como equivalente a efectos de docencia.

Se entenderá asimismo por titulación académica de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

No serán baremables los cursos de adaptación a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.

e) En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención de la primera titulación de licenciatura, ingeniería, arquitectura o grado que se presente con independencia de que se haya ingresado en el cuerpo a través de una titulación declarada como equivalente a efectos de docencia.

En el caso de titulaciones de solo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al Título Universitario de Licenciado o Licenciada, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

En las titulaciones correspondientes al segundo ciclo que presenten los funcionarios de carrera de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, solo se podrán valorar a partir del segundo título de esta naturaleza, independientemente de que para su ingreso en el cuerpo lo hicieran por una diplomatura por estar expresamente declarada equivalente a efectos de docencia, dado que, con carácter general, el requisito para el ingreso en el cuerpo es una titulación superior.

La presentación del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la titulación de segundo ciclo.

- f) Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes, a todos los efectos, al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música y danza), 55.3 (arte dramático), 56.2 (conservación y restauración de bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- VII. Para la valoración del subapartado 3.3 se tendrán en cuenta lo siguiente:
- a) En este el subapartado 3.3 solo se valorarán las certificaciones otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- b) Los certificados de conocimiento de un idioma extranjero, acreditados de acuerdo con lo dispuesto en este subapartado 3.3 o en el subapartado 5.5 se valorarán por una sola vez en uno o en otro subapartado. Asimismo, cuando se presenten en esos subapartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará un solo certificado en uno de los subapartados que se corresponderá con aquel que acredite un nivel superior de conocimiento de ese idioma.



Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 128

#### **CUARTA**

I.— Por los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3 se valorará su desempeño como personal funcionario, siendo compatibles con los subapartados 6.4 y 6.6.

En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos y/o funciones del apartado 4, no podrá acumularse la puntuación, siendo incompatibles entre sí, y valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.

A estos efectos, en el caso de personal funcionario de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, se tendrán en cuenta los servicios prestados en dichos cargos como personal funcionario de los correspondientes cuerpos de profesores, incluidos los prestados como personal funcionario de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

- II.— Los cargos y funciones indicados en el apartado 4 serán valorables independientemente del cuerpo en el que se hayan obtenido.
- III.— No procede la valoración en los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3 del tiempo en excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley.
- IV.– Será baremado en el subapartado 4.3 el desempeño de la función tutorial ejercida a partir del 24 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigor de la LOE.
- V.— Serán valoradas las coordinaciones de ciclo desempeñadas en centros de infantil y primaria de 9 o más unidades. El reconocimiento de este mérito solo se podrá efectuar a partir del curso 1993/1994.
- VI.— A los efectos previstos en los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3 del baremo de méritos, se considerarán centros públicos asimilados a los centros públicos de enseñanza secundaria los siguientes:
  - a) Institutos de Bachillerato.
  - b) Institutos de Formación Profesional.
  - c) Centros de Educación de Personas Adultas, siempre que impartan las mismas enseñanzas que en los centros a los que se refieren estos subapartados.
  - d) Centros de Enseñanzas Integradas.

A estos mismos efectos se considerarán centros públicos a los que corresponden las plazas de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas de Conservatorios de Música:

- a) Conservatorios Superiores de Música o Danza.
- b) Conservatorios Profesionales de Música o Danza.
- c) Conservatorios Elementales de Música.
- d) Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- e) Escuelas Superiores de Canto.





Núm. 211 Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 129

VII.— A los efectos previstos en el subapartado 4.2 del baremo de méritos se considerarán como cargos directivos asimilados a los centros públicos de enseñanza secundaria los siguientes:

- a) Secretario Adjunto.
- b) Los cargos aludidos en este subapartado desempeñados en Secciones de Formación Profesional.
- c) Jefe de Estudios Adjunto.
- d) Jefe de Residencia.
- e) Delegado del Jefe de Estudios de Instituto de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas.
- f) Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada.
- g) Director de Sección Filial.
- h) Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media.
- i) Administrador en Centros de Formación Profesional.
- j) Profesor Delegado en el caso de la Sección de Formación Profesional.

VIII.— En el subapartado 4.3 se considerarán incluidos como figuras análogas los directores o directoras de escuelas hogar, residencias, centros rurales de innovación educativa, centros de educación ambiental, así como los coordinadores o coordinadoras de formación, calidad e innovación de los centros públicos, los coordinadores o coordinadoras de convivencia y los coordinadores o coordinadoras de equipo internivel. El nombramiento de esos coordinadores o coordinadoras deberá estar realizado por quien ejerza la dirección del centro haciendo constar las fechas concretas de inicio y fin. Del mismo modo, se considerarán incluidos en este subapartado como figuras análogas los Mentores y las Mentoras digitales, así como los Mentores y las Mentoras Tecnológicos (PCT Escuela 4.0).

#### **QUINTA**

Formación y Perfeccionamiento.

Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas.

En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:

a) Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de Formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (B.O.C. y L. 16 de diciembre, entrada en vigor el 17 de diciembre), y sus modificaciones.





Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 130

- b) Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (B.O.E. 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).
- c) Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (B.O.E. del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (B.O.E. de 25 de mayo), de 24 de enero de 1996 (B.O.E. de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (B.O.E. de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (B.O.E. del 23) que la desarrollan.
- I.— En el subapartado 5.2 solo se valorará la «impartición» de dichas actividades y no la dirección, coordinación o similares. La tutoría a distancia de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 5.1, se considerará impartición.

Teniendo en cuenta que la figura del coordinador o de la coordinadora en los grupos de trabajo o seminarios realizados al amparo de la «Orden de 26 de noviembre de 1992, que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias», debe ser parte integrante de los mismos, únicamente podrá valorarse como participante por el subapartado 5.1 siempre que cumpla el resto de requisitos exigidos y nunca por el subapartado 5.2 dado que no están impartiendo ninguna actividad de formación y perfeccionamiento.

II.— No serán valoradas por los subapartados 5.1 y 5.2 la tutorización de la fase de prácticas del personal funcionario en prácticas o de las prácticas para la obtención del título de grado, de magisterio, del CAP o del Máster exigido o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre para acreditar la formación pedagógica y didáctica, para el ingreso a la función pública docente.

Sin embargo, sí procedería la baremación de la tutorización de las prácticas en este Máster o en la obtención de los títulos universitarios de Grado, así como la tutorización de la fase de prácticas del personal funcionario en prácticas, en este último caso a partir del curso 2023/2024, por el subapartado 6.6.

- III.— En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un título académico, Máster u otra titulación de postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.
- IV.— Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

No se valorarán las actividades en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración, aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.





Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 131

Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en las mismas se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.

- V.— Serán valoradas las actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo. También los cursos de formación realizados durante la fase de prácticas serán baremables.
- VI.—No se valorarán las actividades organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades populares, patronatos municipales, etc., salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

No obstante, sí serán baremadas las actividades organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.

VII.—Las actividades organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) expedidos en uso de su autonomía y previstos en el artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, se podrán baremar por el apartado 5 «Formación y perfeccionamiento» si reúnen los requisitos generales del subapartado correspondiente.

En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

- VIII.— Asimismo, teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del subapartado 3.1.2, no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente.
- IX.— En el subapartado 5.4, cuando se acrediten distintos niveles de competencia digital docente sólo se considerará la acreditación de nivel superior adquirida por la persona participante.
- X.– En el subapartado 5.5, cuando se acrediten varios certificados de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará un solo certificado por idioma que se corresponderá con el de nivel superior.

Los certificados de conocimiento de un idioma extranjero, acreditados de acuerdo con lo dispuesto en este subapartado 5.5 o en el subapartado 3.3, se valorarán por una sola vez en uno o en otro subapartado.

Los certificados de idiomas emitidos por las EOI no se valorarán en el apartado 5.5, debiendo baremarse en apartado el 3.3, al ser el apartado específico establecido para la valoración de ese tipo de mérito.





Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 132

#### **SEXTA**

Otros méritos.

I.— En el subapartado 6.1, será obligatorio para su valoración aportar los certificados o el informe señalados en el baremo.

Asimismo, deberá tenerse presente que por revistas se entenderán los artículos de estas.

Para la valoración de las publicaciones se tendrá en cuenta la estructura de la obra, el volumen (n.º de páginas), su difusión, el rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo. Se valorará especialmente los contenidos originales y novedosos que pretenden introducir y provocar cambios en la práctica educativa, solución de situaciones problemáticas y de clara relevancia en el desarrollo profesional.

Entre otras cuestiones, se tendrá presente los siguientes aspectos:

- a) No se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, las reiteraciones de trabajos previos, estudios descriptivos y enumerativos, así como ediciones de centros docentes, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión.
  - No obstante, dado que un libro escolar no es una programación didáctica sino que desarrolla un currículo concreto de una Administración educativa en el que se articulan aspectos científicos, didácticos y metodológicos, puede ser valorado dentro del subapartado 6.1 («Por publicaciones de carácter didáctico y científico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar») siempre que cumplan con el resto de exigencias (documentación justificativa) indicadas en el mismo.
- b) No se valorarán, sea cual sea su formato, los trabajos del personal de los servicios de apoyo a la docencia o que presten servicio en la Administración educativa, que se incluyan en libros o revistas editados por los órganos en que prestan sus servicios o en los que hayan recibido formación.
- c) Se excluyen las ediciones de asociaciones, agrupaciones y/o corporaciones, públicas o privadas, ya sean de padres, de vecinos, culturales, gremiales, de divulgación turística, etc.
- d) No se valorarán los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.
- e) Las guías didácticas, catálogos o similares tendrán la consideración de artículos, aunque se presenten en formato de libro.
- f) No serán valoradas las coordinaciones o ediciones de libros, revistas, etc.
- II.— Debe tenerse presente que en el subapartado 6.2 se engloban dos situaciones: los premios y la participación en proyectos, hayan sido éstos premiados o no. De haber sido premiados solo se computarán por premios.





Núm. 211

Lunes, 3 de noviembre de 2025

Pág. 133

- III.— En relación con el subapartado 6.3 se admitirá como justificación de las exposiciones los programas o certificación de la galería/institución.
- IV.— En el subapartado 6.4 se incluyen, entre otros, los puestos de Asesores Técnicos Docentes, Inspectores de Educación, Jefes de Servicio y puestos de Técnico que cumplan lo dispuesto en el mismo, así como los puestos de asesores y asesoras CompDigEdu.
- V.— A efectos de lo señalado en el subapartado 6.5, no se valorará la participación como miembro del Tribunal cuando ésta se haya efectuado únicamente en el acto de constitución de este, siendo necesario haber participado en la evaluación de la fase de oposición del procedimiento selectivo.
- VI.— El subapartado 6.6 hace referencia expresa a las nuevas titulaciones de «Grado y Máster o de la formación equivalente indicada en la Orden ministerial EDU/264/2011».

Las referencias por año se entenderán por curso escolar y el hecho de haber tutorizado dos veces en un mismo curso las prácticas del título universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente, y las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de grado que lo requieran, únicamente se valorará una sola vez. Del mismo modo, el hecho de haber tutorizado dos veces en un mismo curso la fase de prácticas a que se refiere este subapartado, únicamente se valorará una sola vez.

VII.— En los subapartados 6.4 y 6.6 se valorará su desempeño como funcionario, siendo compatibles con los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3.